

jornales de operarios los comprobantes de los pagos que se hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbre, segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>—N<sup>o</sup> 2,711.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de esa Tesorería, núm. 112, fecha 27 de Julio del año próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad con la opinion emitida por esa oficina, que deben considerarse como listas ó memorias de jornales y operarios los comprobantes de los pagos que se les hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbres segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Dígolo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su oficio citado, y remitiéndose adjuntos los comprobantes que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—Rúbrica del Secretario.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>

Administracion general del timbre.—México.—El administrador principal de esta renta en Veracruz, en oficio de 26 del pasado, me dice:

“El administrador subalterno de la renta del timbre en el Canton de Cosamaloapam, en oficio núm. 60, fecha 18 del corriente, dice á esta principal lo siguiente: El ciudadano juez del registro civil y público del Canton, en oficio de ayer me dice lo que sigue: En comunicacion fecha 2 del corriente me dice el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Enterado el Presidente de la República de la comunicacion de vd. sin número, de 29 de Agosto último, sobre los timbres que deberá llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$6,160, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que la fraccion 146 del art. 4<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1876, determina claramente que en cada hoja de papel de tamaño de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de 50 centavos, debiendo, además, llevar el documento las estampillas

necesarias, conforme á la cantidad que se verse, y en relacion con lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa contenida en este artículo.

Lo que manifiesto á vd. como resultado de su consulta citada.

Lo que me honro de trascribir á vd., incluyéndole nuevamente el testimonio de la escritura de cancelacion otorgada por el C. José Anastasio Tejada á favor de D. José Valdés Tejada, como apoderado de la testataria de D. Manuel Piedad Bejarano, en la ciudad de Veracruz, á los dos dias del mes de Agosto próximo pasado, ante el escribano público de la Nacion, C. Márcos M.<sup>a</sup> Castellanos, por la cantidad de seis mil ciento sesenta pesos, á fin de que se sirva proceder á lo que haya lugar, y cuyo testimonio es el mismo que vd. me devolvió en comunicacion fecha 28 de Agosto último, en virtud de la opinion del ciudadano administrador principal de la renta.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para que se sirva resolver si debe ó no cobrarse la multa, pues esta principal es de opinion que no ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tiene las estampillas que marca la ley, y el certificado, pues como tal lo considero, que está puesto al final del testimonio, tiene tambien las estampillas que marca para ella la misma ley, y en derecho no puede reputarse éste como escritura de cancelacion como lo pretende el ciudadano juez del registro civil y público de Cosamaloapam, y que segu-

ramente el Secretario de Hacienda, en vista de la manera con que se le hizo la consulta y sin tener el documento á la vista, resolvió de la manera que lo hizo.

Remito á vd. original el documento de que se trata en tres fojas útiles, para que se sirva vd. decirme si debo ó no considerar este documento incurso en las penas de la ley, considerando la parte final como certificado y como escritura de cancelacion."

Lo que tengo la honra de insertar á vd. acompañándole el testimonio adjunto y emitiéndole mi opinion sobre el asunto, que es como sigue:

Habiéndose presentado ante el juzgado del registro civil de Cosamaloapam el testimonio de la escritura de cancelacion que obra en este expediente, ántes de inscribirla consultó el juez á la Secretaría de Hacienda sobre los timbres que deberia llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de . . . \$ 6,160, y la Secretaría resolvió que con arreglo á la fraccion 146 del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1876, en cada hoja de papel de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de cincuenta centavos, debiendo además llevar el documento las estampillas necesarias, conforme á la cantidad que se verse, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa.

No conforme con esto el principal, consulta si debe ó no cobrarse la multa, siendo él de opinion que no se ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tie-

ne las estampillas que marca la ley, y el certificado, pues como tal lo considera, que está puesto al final del testimonio, tiene tambien las estampillas que marca para ello la misma ley, y en derecho no puede reputarse éste como escritura de cancelacion, como lo pretende el ciudadano juez del registro civil y público de Cosamaloapam, y que seguramente el Secretario de Hacienda, en vista de la manera con que se le hizo la consulta, y sin tener el documento á la vista, resolvió de la manera que lo hizo.

Se ha impuesto esta contaduría de los documentos en cuestion, y halla que el primero es el testimonio de la escritura de imposicion del capital de \$ 6,160 sobre el predio rústico denominado Popuyeca, ubicado en el Canton de Cosamaloapam; y el segundo, á quien el administrador principal de Veracruz califica de simple certificado, es el testimonio de la escritura de cancelacion de la anterior hipoteca.

El primero lleva los diez centavos por cada cien pesos, además de los timbres de á cincuenta centavos por hoja, que le marca la fraccion 71 del art. 4º de la ley. El segundo solo lleva timbres de á cincuenta centavos por hoja; pero no los diez centavos por cada cien pesos, infringiendo con esta omision las fracciones 146 y 71 del citado art. 4º

Quizá ignore el administrador principal de Veracruz que las cancelaciones de que se trata deben hacerse por escritura pública, y el documento expedido por el es-

cribano Castellanos, aunque lo encabece con la palabra "certificado," es y debe ser para surtir sus efectos un verdadero testimonio. Fíjese el administrador principal y coteje ambos documentos y verá que no cambian en la esencia, y si el segundo lo encabezó el escribano con la palabra "certifico," despues agrega: "Que hoy dia de la fecha, ante mí y en mi registro corriente, D. José Anastasio Tejada la ha otorgado á favor de la testamentaria de D. Manuel Piedad Bejarano, la siguiente escritura de cancelacion." En seguida hace un fiel traslado ó copia de la escritura original, conforme con su matriz y autorizada por él, todo lo que constituye la verdadera naturaleza de un testimonio.

Juzgar de otro modo, seria juzgar contra derecho y contra los intereses de la renta, que se verian defraudados, siempre que se pretenda cambiar la naturaleza de los documentos con una sola palabra.

Paso, pues, á la resolucion de esa Secretaría el asunto de que se trata, por haber conocido de él, segun la superior determinacion de 2 del próximo pasado, dirigida al juez del registro civil y público, y de la cual no tiene conocimiento esta general.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 2 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Informe.—La administracion general del timbre, insertando una consulta de la principal de la renta en Veracruz, acompaña el testimonio de una escritura otorgada en dicha ciudad, hipotecando un prédio rústico ubicado en el canton de Cosamalapam en \$6,160, cancelada en debida forma al calce de dicho testimonio.

El juez del registro civil y público en el canton de Cosamaloapam, al tener á la vista la cancelacion, observó que se habia infringido la ley del timbre omitiendo las estampillas correspondientes á la cantidad que se versa, como lo previene la fraccion 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876. Dió aviso de la infraccion á la subalterna del timbre en Cosamaloapam, quien le trasmitió á la principal de Veracruz.

Esta oficina, sin embargo de lo claro de la infraccion y del precepto terminante contenido en la fraccion 71 del art. 4º ya citado, pretende disculpar el hecho, alegando que la cancelacion es simple certificado del acto, á que corresponde solo la estampilla de 50 centavos. Tal pretension es del todo absurda, supuesto que en derecho las obligaciones se deshacen de la misma manera que se contraen; lo cual, aplicado al caso presente, quiere decir que, si se otorgó escritura pública para la hipoteca, escritura se ha necesitado para la cancelacion de aquella. Esto como razon legal; ahora examinando el documento mismo, objeto de la consulta, se vé en su propia forma y redaccion que es escritura verdadera,

como se refiere en preámbulo, y se repite en el texto del citado documento.

Así opina tambien la Administracion general del timbre, expresando, con justicia, el temor de que se pueda permitir el pase al fraude de la renta del timbre, aceptando el cambio de nombre en los documentos.

La seccion opina, por lo expuesto, que es escritura la cancelacion hecha de la hipoteca del predio rústico en Cosamaloapam, y que se ha infringido la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en sus fracciones 71 y 146. Así debe manifestarse á la administracion principal del ramo en Veracruz, por conducto de la general, para que proceda á exigir las multas respectivas, devolviendo el testimonio, motivo de la consulta.

Vd., sin embargo, acordará lo que sea de justicia.  
México, Noviembre 26 de 1878.—*Emiliano Busto.*

---

México, Enero 23 de 1879.

Como parece á la seccion, extractándose en la comunicacion los fundamentos de su dictámen.

Publíquese la comunicacion del Administrador general, fecha 2 de Noviembre último, el informe de la seccion y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

## NÚMERO 32.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la Renta del Timbre.—Núm. 464.

En oficio fecha 16 de Diciembre corriente, y con el carácter de observaciones, dijo esta general al administrador principal de esta renta en Michoacan, lo siguiente:

“Con motivo de la glosa que se está practicando de las cuentas de esa administración principal, se ha advertido en la de Junio de 1876, según los comprobantes de algunas de ellas por el ingreso de contribución federal recaudada en efectivo (de cuyos comprobantes se adjuntan copias), que se admitió como importe de tal impuesto el 20 en vez del 25 por ciento, conforme á una circular que bajo el núm. 6 expidió la Tesorería general de ese Estado el 19 de Agosto de 1875.

Como quiera que tal procedimiento es de extrañarse, informará vd. cuanto ántes qué providencias tomó esa principal, remitiendo copia de dicha circular, y á la vez una noticia sacada de los datos que deben existir en esa oficina, de todos aquellos ingresos que

deben existir en esa oficina, de todos aquellos ingresos que se encuentren en igual caso que el citado, para promover lo conveniente.”

A esta comunicacion ha dado el Principal la siguiente contestacion:

“Procedente de la Sección de glosa de esa Administración general, se ha recibido en esta principal el oficio de 16 del presente, manifestando haber fijado su atención en el cobro de 20 por ciento en lugar del 25 por ciento adicional, que hizo el Prefecto de Maravatío, sobre los rendimientos del impuesto de “Guardia Nacional,” según se advierte de algunos justificantes que acompañé á mi cuenta correspondiente al mes de Julio de 1876.

Por el conocimiento que tengo de ese asunto, como contador mayor que era en la época en que se verificó el cobro, y la ratificación que hoy he hecho en la Tesorería general de este Estado, paso á informar á vd. que los Prefectos eran los encargados de hacer el cobro del impuesto referido, que lo hacían todo en dinero efectivo, y del producto total entregaban el 20 por ciento á las oficinas del timbre, con cuyo entero quedaba cubierto el 25 por ciento adicional; porque en efecto, si de una recaudación íntegra de 100 pesos, se enteran 20 á la Federación, quedan 80 líquidos para el Estado, cuyo 25 por ciento adicional son los \$ 20 referidos.

Sírvase vd. fijar su atención en lo que dice el enca-

bezado de los justificantes: "Extracto que manifiesta los productos *íntegros*, etc."

Lo único que habria que notar en la recaudacion de que se trata, es haberse hecho en dinero el cobro del 25 por ciento adicional, y no en estampillas de la contribucion federal; pero sobre esto podria con fundamento alegarse la imposibilidad, en razon de que el cobro en gran parte se manda hacer á los pueblos, y se efectuaba en pequeñas cantidades.

Si esta explicacion no satisface á esa Administracion general, vd. se servirá indicarme lo que mejor le parezca."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. acompañando copia de la circular que cita, para que esa superioridad impuesta del asunto, dicte la resolucion que crea eficaz para reembolsar á la Renta del 5 por ciento de que ha sido despojada y evite una práctica notablemente gravosa para la misma, y sin fundamento para seguirse observando, por ser claro y preciso el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Espero que esa Secretaría se sirva comunicarme el acuerdo que recaiga á este asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Administracion general de la renta del timbre.—Michoacan de Ocampo.—Tesorería y direccion de rentas del Estado.—Circular núm. 6.—El ciudadano Secretario de Gobierno en oficio núm. 897, fecha 17 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"Se ha impuesto el ciudadano Gobernador del oficio de vd. núm. 1286 de 12 del actual, en que inserta el que le dirige el prefecto de Zitácuaro, relativo al reintegro de 25 por ciento adicional que previno esta Secretaría en circular núm. 36 de 10 de Marzo último.

En contestacion digo á vd., por acuerdo superior, que de conformidad con el parecer de esa Tesorería puede vd. dar las instrucciones que indica á fin de que se haga á la Federacion el reintegro de que se trata ó quinta parte del producto del fondo de guardia nacional habido del 16 de Enero al 30 de Abril último y separacion para su pago oportuno de la quinta parte de la recaudacion del mismo fondo por el tiempo que corra de Marzo en adelante, y que por lo que hace á honorarios correspondientes á la recaudacion habida de 16 de Enero al 30 de Abril del presente año, se aprueba la propuesta de vd. relativa á que subsista el abono hecho conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1871 sobre el valor total de aquella, como lo indica el ciudadano prefecto de Zitácuaro, puesto que al expedirse la circular de que se trata ya estaba practicado el cobro y percibidos los honorarios correspondientes; su-

¡etándose el abono de estos á las cuatro quintas partes del producto perteneciente al repetido fondo desde Mayo en adelante.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, remitiendo un modelo de estado ó extracto de la cuenta mensual que se ha rendido á esta Tesorería conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1871, para que en la forma de dicho modelo, se entregue al administrador del timbre en esa poblacion un ejemplar para su envío á la jefatura de hacienda, segun lo acordado con esta Tesorería general y quede otro en el archivo de esa prefectura, sin perjuicio de mandar oportunamente la cuenta que ha estado en práctica, destinada á esta propia oficina; en la cual se hará solamente la especificacion de lo que corresponde al 25 por ciento adicional y de lo que queda al fondo de guardia nacional, recayendo sobre esta parte el abono de honorarios por los meses posteriores al de Abril último.

Debo advertir á vd., que al remitir á esta Tesorería la cuenta mensual de que se trata, se enviará tambien un ejemplar del recibo que extienda el administrador del timbre conforme á la circular número 5 de fecha 16 de Julio próximo pasado, por el veinticinco por ciento adicional por la cobranza hecha desde 16 de Enero último, hasta amortizar el adeudo; mandando tambien á esta Tesorería los justificantes de pago.

Agosto diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*Jesus Romero*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 21 de 1878.—*A. G. Real*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Michoacan de Ocampo.—Tesorería y direccion de rentas del Estado.

Es copia que certifico. México, Enero 2 de 1879.—*J. de la Vega*.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

#### INFORME.

La Administracion general del timbre, participa á esta Secretaría en oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacan, se hizo la observacion de que en Julio de 1876, la prefectura de Maravatío, cobró el impuesto de guardia nacional en dinero efectivo; entregando en la propia especie por contribucion federal el 20 por ciento de la total recaudacion. La Administracion general estima como una pérdida del impuesto federal, equivalente á un 5 por ciento, la diferencia que á su juicio resulta en contra del timbre, en operaciones de esta clase.

Conforme al art. 22 de la ley del timbre, todo entero en oficina recaudadora, cualquiera que sea el título ó motivo por que se haga, causa el 25 por ciento de la contribucion federal. Sin embargo, como existe tambien el art. 28 de la propia ley, en el cual se concede que pueda reputarse incluida la contribucion federal en el total pago que se haga, por la propia naturaleza de él, es preciso armonizar ambos artículos, para evitar el choque á que se les conduciría en una aplicacion absoluta. A este fin, sin duda alguna, se dirige la circular de esta Secretaría núm. 105, fecha 22 de Agosto último, en la cual se da la verdadera inteligencia del citado art. 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Además, la exencion por servicio de guardia nacional no es un impuesto, sino una pena pecuniaria señalada á los que se eximen de aquel deber, cuyo nombre verdadero es el de *multa*, en cuyo caso viene á quedar perfectamente comprendido su producto, en lo dispuesto en el art. 28 de la ley del timbre antes mencionada.

Aplicando ambas disposiciones, y siguiendo el ejemplo que se menciona en el oficio de la Administracion general del timbre, de reputar hipotéticamente el total ingreso de la contribucion de guardia nacional cobrada en Maravatío, en la suma de cien pesos, tendremos que el Erario federal ha percibido veinte pesos como quinta parte, y que por consecuencia el verdadero ingreso de la contribucion de guardia nacional ha sido para el Estado de Michoacan, de la suma de

ochenta pesos. Fijada así la operacion, y probado que el entero en la prefectura de Maravatío fué únicamente de ochenta pesos, no hay duda, ni derecho alguno para negarse á percibir como 25 por ciento federal los veinte pesos, que son exactamente la cuarta parte de aquella cantidad. Si el entero al Estado de Michoacan hubiese sido de cien pesos, y además se diera al Erario federal la cantidad de veinte pesos, entonces con toda justicia pudiera decirse per la Administracion general del timbre, que lo percibido como contribucion adicional era un 20 por ciento, y que deberia exigirse en consecuencia el reintegro del 5 por ciento dejado de cobrar; mientras de que si sobre ese entero de ochenta pesos, se cobraran veinticinco como lo indica la Administracion del timbre, tendríamos elevado el impuesto adicional de 25 por ciento á  $31\frac{1}{4}$  por ciento, lo cual no autoriza la ley.

La razon de que se disminuyen los productos de la contribucion federal, en casos como al que se refiere este informe, no es exacta; porque percibiéndose por el tesoro federal el 25 por ciento de lo que recibe el Estado, se cumple exactamente con el art. 22 de la ley del timbre.

Lo contrario, seria tanto como obligar á los Estados á que aumentaran esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federacion.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no pue-



de exigir el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del timbre. Sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

---

Acuerdo.—México, Enero 27 de 1879.—De conformidad con el parecer de la Seccion que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del timbre.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,834.

La Seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con el preinserto informe, lo transcribo

á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio número 464, fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Enero 31 de 1879.

---

### NÚMERO 33.

#### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Enero 27 de 1879.—*Francisco Ahedo.*—Una rúbrica.

#### C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Francisco Ahedo y J. Teófilo Ochoa, ante vd. respetuosamente exponemos: que habiendo arreglado unas “Tablas para encontrar á primera vista los dias corridos entre dos fechas de los años civil, fiscal y militar,” de las cuales tenemos la honra de acompañar á vd. los dos ejemplares de ley;